



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00093</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0041 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	ROBERTO FERRARO URREGO CC 3.483.595
<b>ACCIONADAS</b>	-LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN -INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA-
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

El señor ROBERTO FERRARO URREGO, identificado con CC No. 3.483.595, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que es desplazado desde 1997 del municipio de "Rio sucio Choco", refiere que tiene 73 años de edad, por lo que debe ser tenido en cuenta prioritariamente para el pago de la indemnización pretendida; aduce que interpuso una petición el 22 de noviembre de 2021, ante la entidad accionada solicitando una información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero no se emitió ningún tipo de respuesta. Pues insiste que es una persona adulta mayor y debe ser priorizado según la normatividad que refiere el asunto. Reprocha el que no le definen de fondo tal como lo establece la normativa y jurisprudencia respectiva.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, solicita el tutelante, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados, y se ordene a la entidad accionada proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 22 de noviembre de 2021, conminándola a que se reconozca su estado de

vulnerabilidad manifiesta, y por ende realizar las acciones y trámites encaminados a garantizarle la efectividad en el goce de una vida digna con la previa satisfacción de sus necesidades básicas insatisfechas, emitiendo resolución o acto administrativo, donde se fije fecha cierta para el pago de la indemnización, como lo ordena la normatividad contentiva del asunto. Derivando lo anterior, en la entrega del de pago.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 7 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 7 de marzo de la presente anualidad, advierte que frente a la solicitud del actor ya había dado respuesta al derecho de petición desde el 23 de noviembre de 2021 bajo radicado interno de salida No. 202172036749221 y posteriormente dada la presente acción constitucional se emitió respuesta alcance a derecho de petición bajo radicado interno de salida No. 20227205862391 de 07 de marzo de 2022, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la entidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-439744 - del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida. Decisión que aclara está en firme en tanto no se interpusieron los recursos de ley.

Aclara la entidad que la gestión que inicialmente se había realizado en cuanto a la solicitud de indemnización administrativa, al accionante ROBERTO FERRARO URREGO, no se había acreditado algún criterio de priorización. Sin embargo y en atención a lo establecido en la Resolución 582 de 2021 en este caso " i) tener más de 68 años de edad", el accionante se encuentra en curso de una priorización por lo que la Unidad insiste que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el desembolso de la indemnización administrativa.

Aclara la entidad que la aplicación del Método Técnico de Priorización, deriva de: "(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas" y considerando que en caso, insiste la entidad en que se encuentra en curso de una priorización gestionado la acciones pertinentes para proceder con el desembolso de la indemnización solicitada.

**-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.** Mediante escrito allegado al Despacho, el día 8 de marzo de 2022, aduce que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que este NO

ha presentado ante la entidad solicitud alguna relacionada con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Aunado se efectuó consulta en el sistema de correspondencia con el nombre y número de identificación del accionante, sin hallarse registro alguno.

Insiste la entidad en la improcedencia de la presente acción constitucional en su contra y la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además que el tema tratado el cual es la indemnización administrativa escapa a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Por lo tanto, solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de noviembre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del despeamiento forzado?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

Derecho de petición del 22 de noviembre de 2021.  
Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

#### **UARIV**

- Pantallazo de envió de respuesta al actor del 7 de marzo de 2022 al correo [fabian2018morenohiguita@gmail.com](mailto:fabian2018morenohiguita@gmail.com)
- Memorando de envió de respuesta Radicado No. Radicado No. 20226020020463 del 7 de marzo de 2022.
- Resolución N°. 04102019-439744 del 13 de marzo de 2020. *(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*) y constancias de notificación de citación y por aviso.
- Respuesta a derecho de petición Radicado N° 202172036749221 del 23 de noviembre de 2022.
- Alcance a respuesta derecho de petición -Código lex 6523629 M.N Ley 387 de 1997 D.I. 3483595. Radicado. N° 20227205862391 del 7 de marzo de 2022.

#### **Anexo:**

- Resolución 1131 del 25 de octubre de 2016. Sobre nombramiento de la planta de personal de la entidad accionada UARIV.

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-**

#### **Anexos**

- Resolución 1049 de 2019
- Resolución N° 00273 del 09 de febrero de 2022
- Resolución N° 01414 del 07 de julio de 2021.
- Acta de posesión de fecha 06 de septiembre de 2021.
- Resolución N° 02874 del 7 diciembre 2021.
- Decreto N° 1515 del 7 de agosto de 2018.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que

toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 22 de noviembre de 2021, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las

solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

El señor ROBERTO FERRARO URREGO, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, del 22 de noviembre de 2021, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa puesto que al tener 73 años de edad y su estado de vulnerabilidad, debe tramitarse su gestión de manera prioritaria.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. Radicado. N° 20227205862391 del 7 de marzo de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica del actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional: Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante 04102019-439744 del 13 de marzo de 2020, y dado que no se acreditó inicialmente alguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019; ahora bien teniendo en cuenta que el actor es una persona adulta mayor con 73 años de edad, aduce la entidad que se está gestionando dentro de ésta los trámites de forma prioritaria para determinar el cuándo se hará el pago de la indemnización correspondiente.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 22 de noviembre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no se le había dado un trato prioritario al actor para determinar una fecha

precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues el derecho de petición ya había sido resuelto, tal como se expuso.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, por la ruta priorizada, según corresponda y la información que le se suministrada a éste una vez se gestione el trámite prioritario para su solicitud. pues inicialmente tal como lo indico la entidad accionada, no se había acreditado algún criterio de priorización. Sin embargo y en atención a lo establecido en la Resolución 582 de 2021 y al tener el actor más de 68 años de edad, el accionante se encuentra en curso de una priorización por lo que la entidad insiste que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el desembolso de la indemnización administrativa.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar cuando se le realizara el pago de la indemnización reconocida hasta tanto realice las gestiones pertinentes dado que acreditó uno de los requisitos para estudiar su trámite por la ruta prioritaria, por lo tanto, el actor debe someterse a espera de resultados; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En cuanto al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se denegará la presente tutela frente a la misma.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por ROBERTO FERRARO URREGO, identificada con CC

No. 3.483.595, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0d87190c365ddf08ac0531f765ff0cc74ae49a40a0422d734edd89e903de6**

Documento generado en 17/03/2022 08:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>